

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES : TECNELEC COMUNICACIONES SAS

DEMANDADOS : CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OTROS

RADICACION : 7600131030012022-00072-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 679

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 451 del 16 de julio del 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, expone que en la solicitud de conciliación como en las pretensiones de la demanda se soportan en las obras que realizó la sociedad demandante “Tecnelec Comunicaciones S.A.S”, en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, que si bien no son idénticas, ello obedece a las facultades de negociación que posee la parte demandante en etapa previa como lo es la conciliación extrajudicial, sin que con ello pueda considerarse la alteración de los hechos que dieron origen al pleito, ni los detrimentos reclamados; además, que lo que es objeto de reclamación al interior del proceso, corresponde a los mismos conceptos que fueron reclamados en la etapa conciliatoria.

TRAMITE:

Una vez se procedió a correr traslado del recurso de reposición, las entidades demandadas no procedieron a realizar manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si es procedente la revocatoria del auto interlocutorio No. 451 del 16 de julio de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente.

Tiene como objeto el recurso de reposición contra autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, el referente a que el mismo juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando ha incurrido en un error en aquel.

Con miras a resolver el problema jurídico, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., que en su parte pertinente señala:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Igualmente se procede a traer la siguiente imagen, donde se vislumbran las pretensiones de las que fueron objeto la conciliación extrajudicial:

PRETENSIONES

Que se convoque a los representantes legales de **Gamma Soluciones S.A.S**, **"OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S"** **"Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada"** y de la **Cámara de Comercio de Palmira**, de condiciones civiles ya citadas a fin de lograr una conciliación, para se le cancelen al solicitante todos los valores causados y adeudados en favor de **"Tecnelec"** por las obras realizadas en la nueva sede de la **Cámara de Comercio de Palmira** incluido además del capital, los intereses de mora a la tasa señalada en el artículo 884 del Co. de Co., los valores por desequilibrio económico, los sobre costos, variación del dólar, los gastos judiciales, los daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento en que han incurrido los convocados y que corresponden a:

FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-325	\$ 22.600.047	
FE-429	\$ 30.552.716	
		\$ 53.152.763
FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-202	\$ 30.585.245	
FE-203	\$ 104.490.626	
FE-204	\$ 35.055.688	
FE-219	\$ 7.592.155	
FE-223	\$ 8.643.691	
		\$ 186.367.405
TOTAL		\$ 239.520.168

A los valores antes referido, se le deberá adicionar los intereses de ora a la tasa señalada en el artículo 884 del C. de C. y las costas y agencias en derecho.

Adicionalmente Tecnelec reclamaría sobrecostos por mayor permanencia en obra, efectos del Covid-19, mayores costos de mano de obra, reajustes de precios etc., ya que debió ejecutarse en cuatro (4) meses, por circunstancias ajenas a Tecnelec, tomó Dieciséis (16) meses para ejecución total.

De no llegar a un acuerdo total o parcial, **"Tecnelec"** se reserva el derecho de hacer uso de la acción judicial de que trata el Código Contencioso Administrativo y así lograr que dichas pretensiones se la cancelen plenamente."

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 707 de 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse que se hubiese agotado la conciliación prejudicial en debida forma, toda vez que revisada la constancia de no acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021 (archivo 4 del cuaderno principal), la misma no se agotó frente a todas las pretensiones formuladas en la demanda, pues de manera adicional a las pretensiones presentadas en la conciliación en comento, en la demanda presentada se solicita una indemnización relativa (i) a un valor generado por mayor permanencia en una obra y (ii) lo relacionado con el uso de un diseño eléctrico-plano medio magnético usado en la obra; situación por la cual, el actor debía buscar agotar la conciliación respecto a dichas peticiones y/o eliminar las mismas de la demanda.

Ante dicha inadmisión, la parte actora presentó nuevamente la demanda de manera integrada, encontrando que el demandante procedió a eliminar de la demanda, las pretensiones acumuladas (principales y subsidiarias), referentes al pago de una indemnización por concepto de una mayor permanencia en la obra; sin embargo, el demandante mantiene como pretensión principal y acumulada, la referida al pago a cargo de los demandados, originada en concerniente al uso de “Diseños Eléctricos-Planos en Medio Magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir la obra del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V)”, y asimismo mantiene su reclamo indemnizatorio cuantificado además en el equivalente a 200 SMLMV.

Situación por la cual, este despacho considera que el demandante, no subsana en su totalidad los defectos de que adolecía la demanda y señalados en el auto que la inadmitió, dentro de la oportunidad legal de los 5 días; por lo tanto, el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el cual es atacado, no comporta irregularidad alguna, toda vez que en ningún momento en la conciliación extrajudicial (Art. 68 de la Ley 2220 de 2022), se pretendió indemnización con ocasión al componente del uso de “Diseños Eléctricos-Planos en Medio Magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir la obra del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V), ni tan siquiera de manera abstracta, amén que se trata entonces de una diferencia razonable entre lo que se expuso en la conciliación fracasada y lo pretendido en la posterior demanda, y sin que pueda tampoco hablarse de que el despacho exige una coincidencia exacta en la cuestión, puesto que se itera en el libelo introductor se abarcó pretensiones adicionales no ventiladas en el acto conciliatorio extraprocesal previo.

Máxime, cuando nos encontramos en un asunto conciliable, por tratarse de un proceso declarativo, en donde es obligatoria dicha conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, y no haberse tampoco solicitado medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP, conforme lo dispone el art. 621 ibidem.

En consecuencia, ante la omisión de no acreditar que se agotó en debida forma aquella conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se constituye la causal expresa de inadmisión de la demanda establecida en el numeral 7º del art. 90 ejusdem, a la par que autoriza al juzgador a rechazar la demanda al no haber subsanado en debida forma el defecto formal aludido; de ahí que, debe mantenerse aquella providencia porque no existe yerro alguno que haya cometido el despacho en su contenido.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta por el recurrente, debe señalar el despacho que, atendiendo a que el proveído impugnado, resolvió

rechazar la demanda, resulta procedente aquella alzada, con base en la causal enlistada en el numeral 1º del art. 321 del CGP, el cual consagra lo siguiente: “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”; por ende, como se observan los requisitos de legitimación en el recurrente, por resultar desfavorable la decisión, el de oportunidad en los términos del inciso 3º del art. 318 ibidem, por haberse interpuesto en el término de ejecutoria del auto atacado, y finalmente, el de procedencia, según las razones dadas anteriormente, se concederá la apelación ante el superior en el efecto suspensivo (art. 90 ejusdem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 451 del 16 de julio de 2024, conforme a lo considerado en precedencia.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el referido proveído, ante el superior, y según lo expuesto anteriormente.
- 3.- DISPONER la remisión del acceso al expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido, y sin la imposición de carga alguna al recurrente para el efecto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 24 DE OCTUBRE DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 184 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--